



**JUZGADO TREINTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ
Sección Tercera**

CIUDAD Y FECHA	Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)
REFERENCIA	Expediente No. 11001333603420220029800
DEMANDANTE	Yeimi Alejandra Sarmiento Rojas en nombre propio y representación de Hellen Celeste Pita Sarmiento
DEMANDADO	EPS POLICIA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	TUTELA
ASUNTO	SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Yeimi Alejandra Sarmiento Rojas, actuando en nombre propio, y representación de su hija Hellen Celeste Pita Sarmiento y en ejercicio de la acción establecida en el artículo 86 de la Constitución Política y desarrollada por el Decreto – Ley 2591 de 1991, interpuso acción de tutela en contra de la EPS – Policía Nacional con el fin de proteger su derecho fundamental a la salud, que considera vulnerado pues hasta el momento no se le han agendado las citas médicas solicitadas.

1. ANTECEDENTES

1.1 PRETENSIÓN

En la solicitud de tutela se formuló como pretensiones:

“Con fundamento en lo anteriormente expuesto le solicito al señor juez que se tutelen los derechos fundamentales a al acceso a la salud de mi hija menor de edad invocados como amenazados, violados y/o vulnerados”.

1.2 FUNDAMENTO FACTICO:

“Mi hija Hellen Celeste Pita Sarmiento, de 16 meses de edad, se encuentra afiliada activo a la EPS Policía Nacional, como beneficiario a los servicios de salud, al ser valorado por el personal médico de esa entidad, ordeno diferentes citas y exámenes médicos, que a la fecha la EPS Policía Nacional NO ha sido posible que me las agende mediante llamada telefónica, porque cada vez que contestan, los funcionarios refieren que no hay agenda disponible con las especialidades”.

1.3 ACTUACIÓN PROCESAL

La tutela correspondió por reparto el 10 de octubre de 2022, con providencia del 12 de octubre se admitió y se ordenó notificar al representante legal de la EPS – Policía Nacional.

1.4 CONTESTACION DE LA TUTELA

Notificado el accionado representante legal de la EPS – Policía Nacional el 13 de octubre, contesto el 24 de octubre lo siguiente:

“(…)

Con el fin de garantizar la prestación de los servicios asistenciales a nuestros usuarios, la Direccion de Sanidad ha dispuesto de sus recursos para brindar, por medio de su red propia y/o a través de los servicios contratados, la atención médica, odontológica, quirúrgica y farmacéutica pertinente para satisfacer las necesidades de salud de nuestra población objeto y pese a las políticas de austeridad

en el gasto y a las limitaciones de orden presupuestal afrontadas por la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, se ha hecho uso de todos los mecanismos administrativos par satisfacer las necesidades de salud de nuestros usuarios.

Esta Regional de Aseguramiento en Salud No. 1, ha procurado garantizar el goce efectivo del derecho a la salud de la usuaria HELLEN CELESTE PITA SARMIENTO, sin vulnerar sus derechos fundamentales; según lo expuesto se puede vislumbrar que esta regional siempre ha atendido de manera integral a la paciente de forma ininterrumpida, completa, diligente, oportuna y de calidad.
(...)

Es por ello que la actuación desplegada por la Regional de aseguramiento en salud No. 1, es ajustada a las disposiciones especiales que regulan el subsistema de salud de la policía nacional y ha sido mas que diligente por lo que no es procedente esta acción de tutela.

PETICION

Por las razones expuestas y teniendo en cuenta que la Policía Nacional – Dirección de Sanidad – Regional de Aseguramiento en Salud No. 1, no ha vulnerado derecho fundamental alguno a la accionante, teniendo en cuenta que esta Regional de Aseguramiento en Salud No. 1, ha realizado todas las gestiones pertinentes para el manejo y cuidado de la salud de la usuaria HELLEN CELESTE PITA SARMIENTO, brindando el servicio requerido según criterio médico, como se evidencia en el informe de asignación de citas e informe de atenciones en salud, por lo que respetuosamente solicito al despacho NEGAR la presente acción de tutela, por carencia actual de objeto por hecho superado”.

1.5 PRUEBAS

- Copia orden médica examen Potenciales Visuales Evocados Monofocales.
- Copia orden médica examen de Resonancia Nuclear Magnética de Cerebro.
- Copia orden médica Cita de Genética.
- Copia orden médica Terapia Ocupacional (Domiciliaria).
- Copia orden médica Terapia Fonoaudiología (Domiciliaria).
- Copia orden médica Terapia Física (Domiciliaria).
- Copia orden médica Atención visita domiciliaria por medicina General.
- Copia orden médica Radiografía de cadera o articulación.
- Intervención quirúrgica de “Estrabismo” que ya fue radicada ante la EPS.

2. CONSIDERACIONES

2.1 COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política y en los artículos 1°, 5° y 8° del Decreto – Ley 2591 de 1991 “Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”, la acción de tutela está encaminada a la protección inmediata de los Derechos Constitucionales Fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares; en este último evento, en los casos señalados de manera expresa y restrictiva por la ley.

Así las cosas, este Despacho es competente para decidir frente a las Acciones de Tutelas presentadas por los ciudadanos, de conformidad con lo establecido en el

artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991.

2.2 ASUNTO A RESOLVER

El despacho debe establecer si la accionada POLICIA NACIONAL vulnero el derecho fundamental a la salud.

Surge entonces el siguiente problema jurídico:

¿La entidad accionada POLICIA NACIONAL vulneró o no el derecho fundamental de la menor Hellen Celeste Pita Sarmiento?

2.3 DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

- **DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE SALUD**

El derecho a la salud antes de ser regulado por la Ley Estatutaria fue objeto de varios pronunciamientos por la Corte Constitucional recogidos varios de ellos en la sentencia T-760-2008 donde se concluyó que “(...) *que la salud es un derecho fundamental que debe ser garantizado a todos los seres humanos igualmente dignos. No hacerlo conduce a que se presenta un déficit de protección constitucionalmente inadmisibile. (...) “(...) el derecho a la salud es, autónomamente, un derecho fundamental y que, en esa medida, la garantía de protección debe partir de las políticas estatales, de conformidad con la disponibilidad de los recursos destinados a su cobertura.”* Esta decisión se adoptó considerando la estrecha relación entre la salud y el concepto de la ‘dignidad humana’, “(...) elemento fundante del estado social de derecho que impone a las autoridades y a los particulares el trato a la persona conforme con su humana condición”¹.

Según la Corte Constitucional y la Ley 1751 de 2015 el derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo y comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud.

El Estado deberá adoptar las medidas para que se garantice el derecho a la salud dada que es elemental e indispensable para el ejercicio de otros derechos fundamentales.

El Estado deberá adoptar políticas que aseguren la prestación del derecho a la salud como servicio público esencial obligatorio.

Dentro de la Ley Estatutaria del derecho a la salud se estableció como principio la continuidad en la prestación del servicio, el cual puede ser vulnerado por la interrupción o demora en la prestación del servicio y a su vez puede afectar otros derechos como la vida digna.

La Corte Constitucional² ha señalado lo siguiente:

¹ Sentencia T-193 del 30 de marzo de 2017, MP.: Iván Humberto Escruceria Mayolo.

² Sentencia T-260/20

(...) La salud es un derecho fundamental autónomo e irrenunciable, cuyo contenido ha sido definido y determinado por el legislador estatutario³ y por la jurisprudencia constitucional⁴ En ese sentido, el servicio público de salud, consagrado en la Constitución Política como derecho económico, social y cultural, ha sido desarrollado jurisprudencialmente, delimitando y depurando tanto el contenido del derecho, como su ámbito de protección ante la justicia constitucional. Por ejemplo, esta Corporación mediante Sentencia T-760 de 2008 estudió varias acciones de tutela sobre la protección del derecho a la salud⁵ e indicó que “la salud es un derecho fundamental que debe ser garantizado a todos los seres humanos igualmente dignos. No hacerlo conduce a que se presente un déficit de protección constitucionalmente inadmisibles”. Eso sí, dejó claro que el carácter fundamental de un derecho no hace que todos los aspectos de este sean tutelables y que debido a la complejidad del derecho a la salud su goce puede estar supeditado a la disponibilidad de recursos materiales⁶.

El desarrollo de la jurisprudencia constitucional en torno a la naturaleza y alcance de este derecho⁷, fue el principal sustento jurídico de la Ley Estatutaria de Salud⁸ y sirvió para establecer normativamente la obligación del Estado de adoptar todas las medidas necesarias para brindar a las personas acceso integral al servicio de salud⁹.

El artículo 8 de la Ley Estatutaria de Salud dispone que el servicio de salud debe responder al principio de integralidad, esto es, que debe ser prestado de manera eficiente¹⁰, con calidad¹¹ y de manera oportuna¹², antes, durante y después de la recuperación de la salud del paciente¹³. Esta Corte se ha referido a la integralidad¹⁴ en la prestación de los servicios de salud como la atención y el tratamiento completo a que tienen derecho los usuarios del Sistema General de Seguridad Social en Salud, de acuerdo con las disposiciones prescritas por el médico tratante¹⁵. Según la Sentencia C-313 de 2014¹⁶, que ejerció el control previo de constitucionalidad de la Ley Estatutaria que regula el derecho fundamental de salud, el principio de integralidad irradia el sistema, determina su lógica de funcionamiento y envuelve la obligación del Estado y de las entidades encargadas de la prestación del servicio

³ Ley Estatutaria 1751 de 2015. La revisión constitucional del Proyecto de Ley Estatutaria No. 209 de 2013 Senado y 267 Cámara (Ley Estatutaria 1751 de 2015) fue hecha por la Corte en la Sentencia C-313 de 2014. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, S.V.P. Mauricio González Cuervo, Luis Guillermo Guerrero Pérez, Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, A.V. María Victoria Calle Correa, Mauricio González Cuervo, Luis Guillermo Guerrero Pérez, Alberto Rojas Ríos, y Luis Ernesto Vargas Silv

⁴ Sentencia T-760 de 2008. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa que señaló que la salud es “un derecho complejo, tanto por su concepción, como por la diversidad de obligaciones que de él se derivan y por la magnitud y variedad de acciones y omisiones que su cumplimiento demanda del Estado y de la sociedad en general”. Además, la jurisprudencia sobre el derecho fundamental a la salud ha sido ampliamente desarrollada por la Corte Constitucional. Entre otras, las Sentencias: T-547 de 2010. M.P. Juan Carlos Henao Pérez; C-936 de 2011. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub; T-418 de 2011. M.P. María Victoria Calle Correa; T-233 de 2012. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo; T-539 de 2013. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub; T-499 de 2014. M.P. Alberto Rojas Ríos; T-745 de 2014. M.P. Mauricio González Cuervo; T-094 de 2016. M.P. Alejandro Linares Cantillo; T-014 de 2017. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

⁵ Sentencia T-760 de 2008. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, en la que la Sala de Revisión señaló que la salud como derecho fundamental fue protegido (i) mediante el uso de la figura de la conexidad, (ii) en contextos donde el tutelante es un sujeto de especial protección y (iii) afirmando en general la fundamentalidad del derecho.

⁶ La Sentencia T-760 de 2008. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

⁷ En Sentencia T-344 de 2002. M. P. Manuel José Cepeda Espinosa se vislumbró la falta de una adecuada regulación, así como un efectivo control y vigilancia del sector de la salud, como prerrequisito de una correcta prestación del servicio y garantía del goce efectivo de los derechos de afiliados y beneficiarios, en estos términos “La regulación adolece de un vacío legislativo por cuanto no prevé un procedimiento para solucionar las controversias suscitadas entre el médico tratante y el Comité Técnico Científico

⁸ La exposición de motivos señala expresamente: “2. Fundamentos jurídicos. Esta ley tiene sustento en distintas disposiciones constitucionales, tales como: “la célebre sentencia de la Corte Constitucional T-760 de 2008 y la sentencia T-853 de 2003”. Gaceta del Congreso de la República No. 116 de 2013, pp. 5 y 6.

⁹ Sentencia T-062 de 2017. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza.

¹⁰ De acuerdo con la Sentencia T-612 de 2014. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio, la eficiencia “implica que los trámites administrativos a los que está sujeto el paciente sean razonables, no demoren excesivamente el acceso y no impongan al interesado una carga que no le corresponde asumir”. La Corte indicó en Sentencia T-760 de 2008 que “una EPS irrespeta el derecho a la salud de una persona cuando le obstaculiza el acceso al servicio, con base en el argumento de que la persona no ha presentado la solicitud al Comité Técnico Científico. El médico tratante tiene la carga de iniciar dicho trámite”.

¹¹ Ver sentencias T-612 de 2014. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio y T-922 de 2009. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio. En la primera se indicó que la calidad consiste en “que los tratamientos, medicamentos, cirugías, procedimientos y demás prestaciones en salud requeridas contribuyan a la mejora de las condiciones de vida de los pacientes”.

¹² Según la Sentencia T-612 de 2014. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

¹³ Corte Constitucional. Sentencias T-316A de 2013. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez; T-014 de 2017. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo; T-558 de 2017. M.P. Iván Humberto Escruería Mayolo; T-579 de 2017. M.P. Cristina Pardo Schlesinger.

¹⁴ Artículo 8, Ley Estatutaria 1751 de 2015.

¹⁵ Sentencia T-760 de 2008. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa. “El principio de integralidad ha sido postulado por la Corte Constitucional ante situaciones en las cuales los servicios de salud requeridos son fraccionados o separados, de tal forma que al interesado la entidad responsable solo le autoriza una parte de lo que debería recibir para recuperar su salud y lo obliga a costearse por sí mismo la otra parte del servicio médico requerido. Esta situación de fraccionamiento del servicio tiene diversas manifestaciones en razón al interés que tiene la entidad responsable en eludir un costo que a su juicio no le corresponde asumir. // Este principio ha sido desarrollado en la jurisprudencia de la Corte Constitucional con base en diferentes normas legales y se refiere a la atención y el tratamiento completo a que tienen derecho los usuarios del sistema de seguridad social en salud, según lo prescrito por el médico tratante.

¹⁶ M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

de adoptar todas las medidas necesarias encaminadas a brindar un tratamiento que efectivamente mejore las condiciones de salud y calidad de vida de las personas¹⁷ Al respecto, se aclaró que el principio de integralidad no solo implica que se debe garantizar la prestación de los servicios y tecnologías necesarios para superar la afectación de la salud, sino también para sobrellevar a enfermedad manteniendo la integridad y dignidad personal del paciente, de modo que su entorno sea tolerable y adecuado¹⁸.

Así las cosas, la salud es un derecho fundamental que debe protegerse y ser garantizado a todos los usuarios del Sistema de Seguridad Social, quienes al necesitar del suministro de un servicio están sujetos al criterio del médico tratante mediante orden médica que autorice el mencionado servicio. Tal criterio debe estar basado en información científica, el conocimiento certero de la historia clínica del paciente y en la mejor evidencia con que se cuente en ese momento. En efecto, cuando una persona acude a su EPS para que esta le suministre un servicio que requiere, o requiere con necesidad, el fundamento sobre el cual descansa el criterio de necesidades que exista orden médica autorizando el servicio.

Así, la Corporación ha señalado que el profesional idóneo para determinar las condiciones de salud de una persona, y el tratamiento que se debe seguir, es el médico tratante. Es su decisión el criterio esencial para establecer cuáles son los servicios de salud a que tienen derecho los usuarios del Sistema General de Seguridad Social. Por lo tanto, la remisión del médico tratante es la forma instituida en nuestro Sistema de Salud para garantizar que los usuarios reciban atención profesional especializada, y que los servicios de salud que solicitan sean adecuados, y no exista riesgo para la salud, integridad o vida de los usuarios. Es deber de la entidad contar con todos los elementos de pertinencia médica necesarios para fundamentar adecuadamente la decisión de autorizar o no el servicio. Decisión que debe ser, además, comunicada al usuario (...).¹⁹

2.4 SOLUCIÓN AL CASO EN CONCRETO

En el presente asunto la señora Yeimi Alejandra Sarmiento Rojas actuando en representación de su hija menor Hellen Celeste Pita Sarmiento, pretende la protección del derecho a la salud de la menor, el cual considera vulnerado pues la entidad accionada no le ha agendado las citas médicas ni los procedimientos ordenados por el médico.

Encuentra el despacho que la señora Yeimi Alejandra Sarmiento Rojas está legitimada en la causa por activa para interponer la presente demanda, pues en documento 003 del expediente digitalizado se encuentra el registro civil de nacimiento de la menor Hellen Celeste Pita Sarmiento que acredita su condición.

Revisadas las pruebas allegadas con la demanda, se observa que la menor Hellen Celeste Pita Sarmiento tiene un (1) año de edad, se encuentra afiliada en calidad de beneficiario a la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional; que es una paciente diagnosticada con *Retardo del Desarrollo*; que además en su historia clínica quedó consignado: *"PACIENTE CON PARALISIS CEREBRAL POR EL MOMENTO CUADRI-PARESIA ESPASTICA A CONFIRMAR CON RESONANCIA CEREBRAL, RETRASO DEL NEURODESARROLLO, EN QUIEN SE CONSIDERA REQUIERE DE INICIO DE PROGRAMA DE REHABILITACION INTEGRAL SE ORDENA:*

- 1. PROGRAMA INTEGRAL DE REHABILITACION**
-TERAPIA FISICA: INTERVENCION PARA ESTIMULAR PATRONES FUNDAMENTALES DE DESARROLLO MOTOR, MEJORAR EQUILIBRIO Y COORDINACION,

¹⁷ Sentencia C-313 de 2014. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza. Acápite 5.2.8.3.

¹⁸ Este tema también fue explicado en la Sentencia T-402 de 2018. M.P. Diana Fajardo Rivera

¹⁹ Sentencias T-543 de 2014. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo; T-132 de 2016. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva; T-120 de 2017. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

FORTALECIMIENTO MM11 Y MANEJO DE PIE PLANO E HIGIENE POSTURAL PRIMERA (5 SESIONES A LA SEMANA POR 3 MESES) DOMICILIARIA NEURODESARROLLO -TERAPIA OCUPACIONAL: INTERVENCION PARA MEJORAR PERIODOS ATENCIONALES, SEGUIMIENTO DE INSTRUCCIONES, ESTIMULAR PATRONES FUNDAMENTALES DE DESARROLLO Y COORDINACION DINAMICA GENERAL Y MANUAL, ESTIMULAR PROCESO COGNITIVOS (5 SESIONES A LA SEMANA POR 3 MESES) DOMICILARIO NEURODESARROLLO”

Adicionalmente, tiene órdenes médicas para los siguientes servicios médicos: “1. POTENCIALES VISUALES EVOCADOS MONOFOCALES. 2. RESONANCIA NUCLEAR MAGNETICA DE CEREBRO. 3. FONOAUDIOLOGIA. 4. FISIOTERAPIA. 5. TERAPIA OCUPACIONAL. 6. MEDICINA GENERAL. 7. RADIOGRAFIA DE CADERA O ARTICULACION COXO – FEMORAL”

En la contestación de la demanda allegada por la entidad accionada, informó que los servicios médicos que requiere la menor Hellen Celeste Pita Sarmiento ya se encuentran agendados y para ello aportó los informes de asignación de citas médicas, quedando de la siguiente manera:

- Potenciales evocados monofocales para el 4 de noviembre de 2022, lugar: servicio de neurociencias Hospital Central de la Policía
- Resonancia nuclear magnética de cerebro bajo sedación el 14 de octubre de 2022, lugar: servicio de imágenes, lugar: Hospital Central de la Policía, servicio que ya fue realizado
- Cita genética: se remite autorización para ser atendida en la IPS contratada Hospital Militar Central, a la espera de notificación directamente por la IPS.
- Servicios de atención domiciliaria:
 - Terapia ocupacional (20), inicia 22 de octubre de 2022
 - Terapia fonoaudiología, inicia 24 de octubre de 2022
 - Terapia física, inicia el 25 de octubre de 2022

Además, allegó constancia del envío realizado el 19 de octubre de 2022 al correo electrónico de la accionante: ronny.laguado22@outlook.com; es decir, que la actora tiene conocimiento de lo solicitado.

Así las cosas, hay lugar a negar la presente acción de tutela por hecho superado, toda vez que dejó de existir la violación al derecho fundamental de la salud.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: NEGAR la Acción de Tutela impetrada por Yeimi Alejandra Sarmiento Rojas, actuando en representación de su hija Hellen Celeste Pita Sarmiento, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR por el medio más expedito la presente providencia al accionante Yeimi Alejandra Sarmiento Rojas, actuando en representación de su hija Hellen Celeste Pita Sarmiento y al Representante Legal de la EPS – POLICIA NACIONAL o a quien haga sus veces.

TERCERO: En caso de que la presente providencia no fuere impugnada, remítase, para efectos de su Revisión, a la Honorable Corte Constitucional, en los términos del Artículo 31 del Decreto – Ley 2591 de 1991.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


OLGA CECILIA HENAO MARÍN
Juez

SLDR

Firmado Por:
Olga Cecilia Henao Marin
Juez
Juzgado Administrativo
034
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd57ce8b90d582670b347d1b6accd516534a4d102e9e1d11e9df4f3aeb7d299f**

Documento generado en 27/10/2022 06:07:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>